

Rad. # 00418/2001 INT.JUD. (Rehab.Interd.)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito visto a folio 108, en el cual la Demandante informa que además de la pensión de la Oficina de Pensiones Departamentales de esta ciudad, la Curadora, señora Gloria Amparo Chacón Ruiz, por más de 15 años hasta el mes de abril del presente año cobró una mesada pensional del Consorcio FOPEP, sin que hubiese puesto en conocimiento de tal situación ante este Juzgado, es por lo que se dispone:

Requerir a la señora Gloria Amparo Chacón Ruiz, a fin de que en el menor tiempo posible, informe a este Juzgado, si además de la Mesada Pensional departamental, cobraba otra pensión de la Interdicta, desde cuándo y hasta qué fecha. Oficiar.

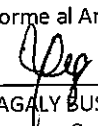
En cuanto a la solicitud del Coordinador del Fondo Territorial de Pensiones, por Secretaría expídase la copia solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>005</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio dos mil diecinueve.

Visto la autorización a folio 156 téngase como autorizado del demandado al señor CARLOS LUIS SILVA BAUTISTA, en los términos conferidos.

Igualmente previo el pago de las expensas judiciales, expídase las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

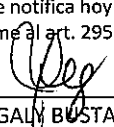


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 7 JUN 2019

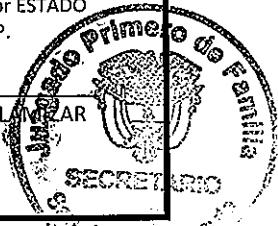
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO

No. 095 conforme al art. 295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

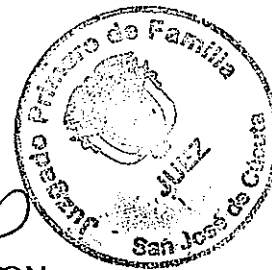
Atendiendo lo solicitado por el señor Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visto al folio 298 se Dispone:

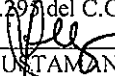
Solicítese a la Dirección del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, se sirva remitir este juzgado los resultados del examen de genética practicados a las muestras sanguíneas de la demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, de su señora madre ANA ILVA SANCHEZ, como de un fragmento de hueso (fémur derecho) del presunto padre señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA (q.e.p.d), conforme se le ordenó en oficio 021 del 4 de febrero del 2019

NOTIFIQUESE.

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>095</u> conforme al art. 297 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILOMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U.M. H. Rdo. # 00674/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, junio diez de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición por la doctor auxiliar de la justicia debidamente facultada para ello, correspondiente a los bienes de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes JACQUELINE ROMERO MENESES y MIGUEL ANGEL BAYONA ALVAREZ, córrase traslado del mismo por el término de cinco (05) artículo 509 inciso 1º Código General del Proceso.

De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al señor auxiliar de la justicia la suma (5'100.000 ~~00~~), a cancelar por el demandante y demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

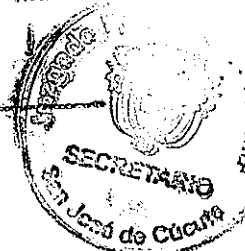
Cúcuta: 11 JUN 2019

El auto anterior se notifica por estado fir

095 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve y treinta (9:30) minutos de la mañana del día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el testimonio de la señora GRACIELA SUAREZ DE VELANDIA y el interrogatorio al demandado señor WILSON ARIEL VELANDIA SUAREZ.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

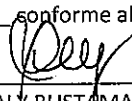
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada SANDRA PTRICIA GALVIS URBINA, al doctor CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA, con todas las facultades otorgadas en el poder.

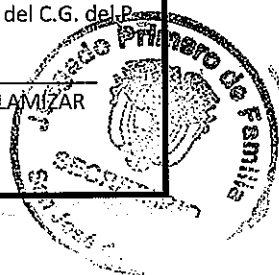
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>095</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia

Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00184/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio diez de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores ROVIN ENRIQUE JIMENEZ OROZCO y LUZ DARY OTERO DUQUE, presentado por la señora partidora debidamente facultada para ello.

Elaborado el trabajo de partición y presentado el mismo, respecto de los bienes de la sociedad conyugal, se observa que el mismo se elaboró conforme a los bienes que fueron determinados en la diligencia de inventarios avalúos la cual se encuentran en firme, igualmente se observa que el traslado concedido no se presentó objeción alguna, por lo que de conformidad con el Núm. 2º Art. 609 del Código General del Proceso, se le ha de impartir aprobación.

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Así las cosas con base en la norma transcrita se impartirá la debida aprobación ordenándose la expedición de copias.

Este Juzgado Primero de familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores ROVIN ENRIQUE JIMENEZ OROZCO y LUZ DARY OTERO DUQUE.

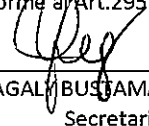
2º.) A consta de los interesados expídase las copias que soliciten.

3º.) Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>015</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

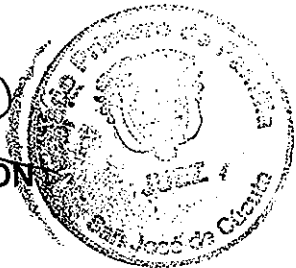
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Responsable Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional, visto a folio 76, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

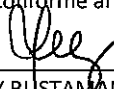
NOTIFIQUESE

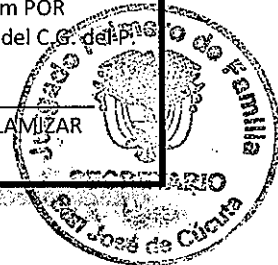
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17-7 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>095</u> conforme al art.295 del C.G.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

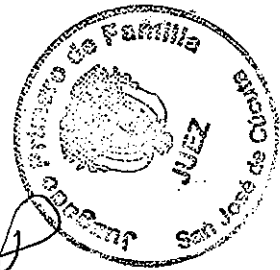
Teniendo en cuenta el escrito recibido de la Representante Legal Judicial de la EPS COMFENALCO VALLE visto a folio 76, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

Respecto a que se envié nuevamente despacho comisorio al juzgado Quinto de Familia de Cali, se le requiere a la solicitante aclarar el propósito de la misma, toda vez que en ese Juzgado ya se está dando trámite al mismo y este despacho otorga facultades al titular del juzgado de acuerdo a lo solicitado.

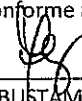
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>095</u> conforme al art. 295 del C.G. de	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

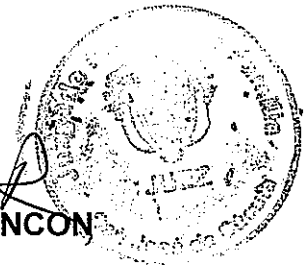


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

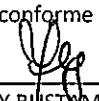
Teniendo en cuenta el escrito recibido del Asesor Jurídico Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, visto a folio 65, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON 

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **11 JUN 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **095** conforme al art.295 del C.P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANIZAR
Secretaria 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio de dos mil diecinueve

En atención al escrito obrante a los folios 552 al 559, el Despacho no hace pronunciamiento, teniendo en cuenta que el memorialista no está legitimado, aspecto sobre el cual el Despacho ya hizo pronunciamiento en Auto de fecha 19 de abril del 2019.

De otra parte, tómesese nota del escrito presentado por el señor apoderado de la señora Gladys Alicia Rangel, visto a folio 570.

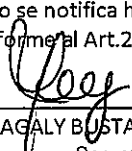
Así mismo, se pone a consideración de las partes por el término de tres (3) días, el escrito presentado por el Perito Contador, visto a los folios 573 y 574.

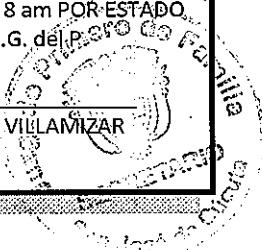
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>015</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00316/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio diez de dos mil diecinueve

Presentada la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores JOSE GALVIZ MONTAÑEZ y ZULY YURIMA IBARRA, se dispone:

Revisada la misma encontramos que esta se encuentra conforme a los inventarios presentados dentro del trámite procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, habiéndose corrido traslado de la misma, las partes guardaron silencio, al respecto artículo 509 No. 2º del Código General del Proceso, señala: **"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."**

Se Solita la cancelación de patrimonio de familia, lo cual no es procedente de la forma en que se solita, para ello se debe adelantar el debido proceso.

Por lo anterior mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores JOSE GALVIZ MONTAÑEZ y ZULY YURIMA IBARRA, obrante a los folios 54 a 62 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Expídase las copias necesarias, a costa de las partes, para su registro en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

3º) Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No 045 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito presentada por el demandado señor EDSON STEVEN VERA RUEDA, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Igualmente se dispone requerir a la demandante señora MARLIN JULIETH GOMEZ CRISTANCHO a fin de poner en conocimiento el escrito visto a folios 79 al 81 y se pronuncie al respecto.

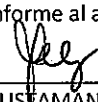
NOTIFIQUESE

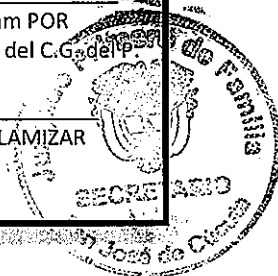
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11</u> JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>095</u> conforme al art.295 del C.G.del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

Atendiendo lo solicitado por la señora Apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto al folio 62 se Dispone:

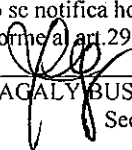
Solicítese a la Dirección del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, se sirva remitir este juzgado los resultados del examen de genética practicados a las partes en este proceso el pasado 13 de marzo del 2019, y solicitado mediante oficio 022 del 15 de febrero del corriente año. Oficiése.

NOTIFIQUESE.

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	11 JUN 2019.
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>005</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 006042018 Custodia Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

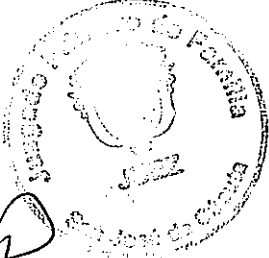
Cúcuta, diez de junio de dos mil diecinueve

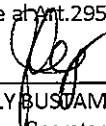
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, allegado por la Demandad, se dispone agregarlo al expediente y poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia adscrita a los juzgados de familia, para lo pertinente.

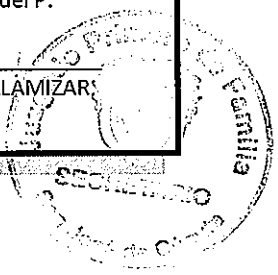
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>005</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve

Téngase en cuenta la anterior certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal respecto a la no asistencia por parte del demandado al examen de genética. Folio 28. Se Dispone:

Nuevamente y Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero del 2019, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la Sijín en esta ciudad, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 10 de Julio del 2019, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores MARTHA ISABEL PACHECO IBARRA, MOISES ELIAS MARDACH CASALLAS y menor ALANA ISABEL PACHECO IBARRA. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 095 conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Coordinador de Grupo de apoyo administrativo mixto del SENA, Regional Norte de Santander, visto a folio 88, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON, JUEZ


mopr



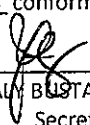
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

11 JUN 2019

San José de Cúcuta, _____

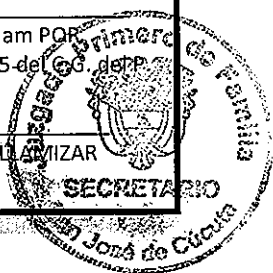
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 095 conforme al art.295 del C.G. de P.P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAVIZAR

Secretaria



SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA, como Apoderada sustituta de la parte demandante MONICA MARCELA MORANTES LEAL conforme a la sustitución vista al folio 32

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CDELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>095</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver lo solicitado por la parte demandante en escrito visto al folio 28, se dispone requerirse a la señora MARINA VEGA IBARRA a fin de que llegue al proceso copia del documento idóneo que acredite el parentesco de los padres señores CARLOS VILLAMIZAR SANTANDER y EDIEL MARIA OSPINA con el demandado señor JEFFERSON VILLAMIZAR OSPINA.

Téngase en cuenta la anterior certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal respecto a la inasistencia por parte del demandado señor JEFFERSON VILLAMIZAR OSPINA. , a la prueba de genética. Folio 29.

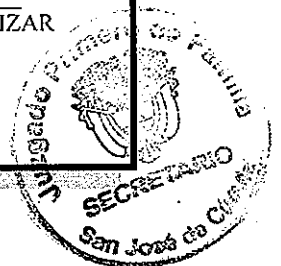
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>095</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. 00147-2019 Inv.Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve

¶Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 21, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha veintinueve de marzo del 2019, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la Sijin en esta ciudad, señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 10 de Julio del 2019, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO, JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ y menor ISAAC CRISTANCHO QUINTERO. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

Notificado personalmente el demandado señor JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ, dio contestación a la demanda en el término señalado pero esta no se tiene en cuenta por cuanto carece de lus postulandi.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS/RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>095</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00201/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta junio diez de dos mil diecinueve

Aportada la póliza de garantía de que trata el artículo 590 Núm. 2º DEL Código General del Proceso, conforme se ordenó en auto que antecede, se dispone:

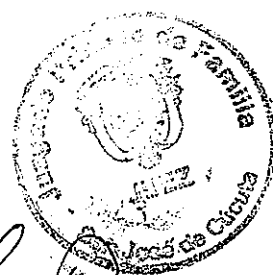
La inscripción de la demanda sobre el siguiente bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **260-243008**, de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, propiedad de la demandado señor **ALIRIO ALFONSO CONTRERAS QUINTTERO** c.c.#13.377.666, oficiase en tal sentido.

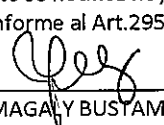
Referente a la medida de embargo y secuestro de los vehículos automotores, no lugar a decretarla por cuanto esta figura no es procedente para la clase de demanda que se presenta.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11</u> JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>005</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio de dos mil diecinueve

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora CARMEN YAMELIS PARDO NUNCIRA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la DECLARACION DE INTERDICCION JUDICIAL de RUBÉN DARÍO CABALLERO NUNCIRA.

Désele esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria.-Art. 577 del C.G.P.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

Mediante Edicto citar a todas aquellas personas que se crean con derecho a la guarda del presunto interdicto.-Art. 586 del C.G.P.-

Ordenar la práctica de un examen por peritos médicos sobre el estado actual de la paciente; para tal efecto y teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal en el cual manifiestan que en la actualidad no cuenta con Médico Psiquiatra para la realización de dicho examen, y considerando que en la Lista oficial de Auxiliares de la Justicia que se encuentra vigente, no existen peritos psiquiatras, de conformidad con el Numeral 3º. del Art. 586 C.G.P., se designará como Perito al Doctor Manuel Guillermo Serrano Trillos, Médico Psiquiatra con domicilio profesional en la Calle 14 No-1-55 Barrio La Playa de esta ciudad, Teléfono 5717001.

Como medida provisional se decreta la Interdicción Provisoria de RUBÉN DARÍO CABALLERO NUNCIRA, designando como Guardadora Provisoria a la señora CARMEN YAMELIS PARDO NUNCIRA. Esta medida se ha de inscribir en el Registro Civil de Nacimiento y se ha de notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o Diario La Opinión). Artículo 586 Numerales 5, 7 y 8 del C.G.P.

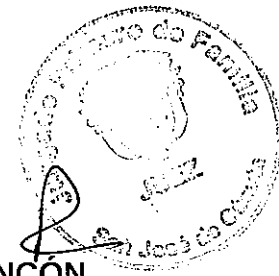
Siendo de vital importancia para establecer las condiciones de vida del Presunto Interdicto procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria para determinar el estado y condiciones habitacionales, el entorno familiar y las condiciones en que se encuentra el Interdicto Provisional RUBÉN DARÍO CABALLEO NUNCIRA, quien reside en la Manzana 1 Lote No.13 17 A -16 de la Urbanización Aniversario II etapa sector Torcoroma, Cúcuta

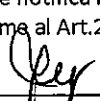
NOTIFÍQUESE,

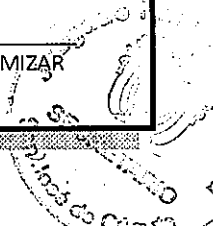
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>095</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



Rad. 00232 -2019 Inv. Páter.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsano la presente demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

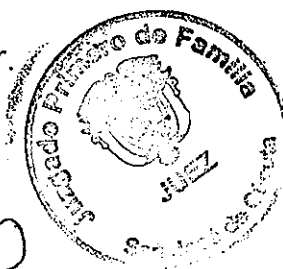
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

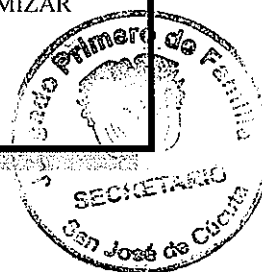
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>095</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

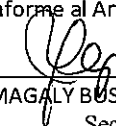
ARCHÍVESE lo actuado.-

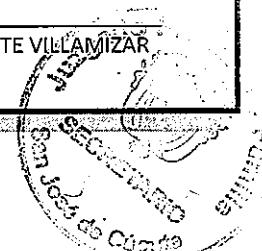
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>095</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 22 de mayo del 2019, se observa que la misma se subsana, pero no se allegó las copias para el traslado y el archivo del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

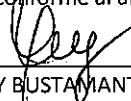
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	11 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>095</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Nulidad de Escritura Rdo. # 00250/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio diez de dos mil dieciocho

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de NULIDA DE ESCRITURA, que por intermedio de Apoderado Judicial a presentado la señora **AMPARO LOZANO SANTAELLA** en contra del señor **MANUEL JOSE VERGEL LOZANO**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al señor **MANUEL JOSE VERGEL LOZANO** y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante elaborará las correspondientes notificaciones

Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

Respecto del escrito obrante al folio 57 a 59 el despacho no hace pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que del mismo se envió copia a la señora procuradora de familia para lo de su competencia.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares la cuales e hacen en escrito separado obrante al folio 21, el despacho dispone:

En cuanto a la suspensión de la partición solicitada en la presente demanda no hay lugar por cuanto dentro de este trámite procesal no hay decreto de partición, la misma se debe solicitar en el proceso correspondiente.

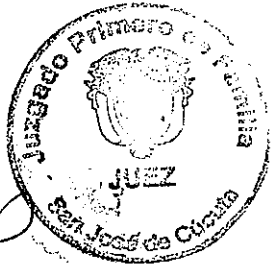
Respecto a la suspensión de la escritura pública objeto de nulidad de esta demanda no es viable, por cuenta la misma es decisión de fondo mediante el debido proceso, mediante sentencia.

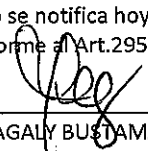
Reconócese como apoderado judicial de la demandante al doctor HELI ABEL TORRADO TORRADO, conforme a los y términos del poder conferido.

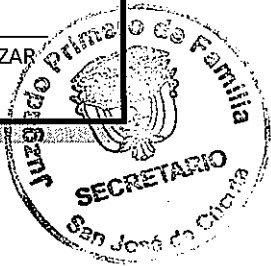
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 045 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de junio de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual el señor HORACIO FRANCISCO HERNÁNDEZ BELTRÁN por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su hermana ERNETINA FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Sí posee o no bienes, a qué se dedicaba y con quién reside la señora ERNESTINA FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

No se solicitan pruebas testimoniales tendientes a demostrar los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 6 C.G.P.

El Poder es insuficiente, no se señala a quien se pretende nombrar como Guardador. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Entre los anexos no se allega el Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la Presunta Interdicta señora ERNESTINA FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN. Artículo 84 C.G.P.

Dentro de los requisitos no se allega el certificado médico reciente expedido por el médico competente sobre el estado del Presunto Interdicto. Numeral 1 Artículo 586 C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

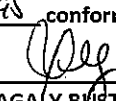
TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial del Demandante, a la **Dra. ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

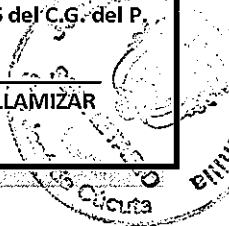
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 045 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 0006/2019 Desp. Com.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, Huila, se dispone:

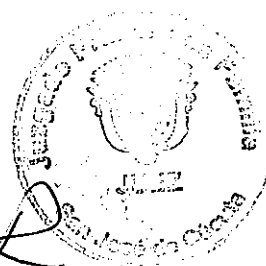
Procédase a Auxiliar el mismo, líbrese el correspondiente telegrama al señor JULIO EDUARD NIÑO NIÑO, informando lugar, fecha y hora en que debe hacerse presente en el Instituto de Medicina legal para la práctica de la prueba de ADN.

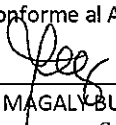
Por lo anterior, devuélvase a su lugar de origen para que tomen atenta nota y procedan de conformidad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>17 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>045</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

